

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 025

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00416-00
E/te: MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
E/do: JOSÉ ALCIDES ACOSTA DÍAZ

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, endosatario en propiedad, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de JOSÉ ALCIDES ACOSTA DÍAZ, fundamentada en los siguientes hechos:

El demandado aceptó a favor de SAMUEL SALAZAR HERRERA una letra de cambio por el valor de un millón de pesos el día 1 de agosto de 2016, pagadera el 1 de noviembre de 2018.

Vencido el plazo, el deudor no canceló lo debido.

SAMUEL SALAZAR HERRERA endosó en propiedad el título valor a MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago así:

- Por la suma de \$1.000.000, por concepto de capital.
- Por los intereses de plazo liquidados al 2% mensual, desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 1 de noviembre de 2018 y por los intereses de mora desde el 2 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta el día que se haga el correspondiente pago total de la deuda.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00416-00
E/te: MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
E/do: JOSÉ ALCIDES ACOSTA DÍAZ

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ como endosatario en propiedad, se radicó el 30 de agosto de 2021, correspondiendo al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, que con auto del 31 de agosto de 2021, remitió el asunto a este despacho por impedimento.

Una vez se repartió a este Juzgado, por auto No. 2173 del 30 de septiembre de 2021, se libró el mandamiento de pago y en la misma fecha se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa.

Por auto No. 1121 del 9 de junio de 2022, se dio por no agotada la notificación personal del demandado.

Por auto No. 2528 del 15 de noviembre de 2022, se autorizaron nuevas direcciones para la notificación del demandado y por auto No. 2527 de la misma fecha, se decretaron nuevas medidas cautelares.

Por auto No. 2671 del 1° de diciembre de 2022, se dejó sin efectos el traslado de la liquidación del crédito.

Por auto No. 2823 del 19 de diciembre de 2022, se negó solicitud de emplazamiento.

Por auto No. 179 del 6 de febrero de 2023, se dispuso nuevamente tener por no agotada la notificación personal del demandado.

Por auto No. 517 del 9 de marzo de 2023, se dispuso emplazar a JOSÉ ALCIDES ACOSTA DÍAZ.

Por auto No. 987 del 27 de abril de 2023, se dispuso tener como abonos los que reportó el ejecutante.

Cargada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó como curadora ad litem a la Dra. MILENA JIMÉNEZ FLOR, para representar al demandado, quien propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Explicó que teniendo en cuenta que el mandamiento data del 30 de septiembre de 2021, notificado por estado el 1 de octubre de 2021 y que la curadora recibió comunicación el 16 de agosto de 2023, aceptando el cargo el 17 de agosto siguiente y recibiendo la demanda y anexos el 18 de agosto de 2023, es evidente que ha transcurrido más de un año sin haber realizado la notificación del mandamiento de pago al demandado, por lo que no se produjo la interrupción del término de prescripción conforme el art. 94 del CGP.

Por auto No. 2062 del 24 de agosto de 2023, se corrió traslado al ejecutante de la excepción planteada; quien se opuso, argumentando que la pasiva realizó dos abonos que fueron reportados al despacho el 13 de marzo de 2023. También dijo que según el documento aportado al despacho (notificación de la demanda) el día 25 de enero de 2022, se debe tener en cuenta como un requerimiento para la suspensión del término de prescripción, dado que nunca se dijo que ese no era el correo del demandado. Expuso que el abono realizado implica que se interrumpe y renuncia a la prescripción; citó el art. 2514 del C.C., doctrina y jurisprudencia para apoyar sus planteamientos. Solicitó declarar no probada la excepción, continuar el proceso y condenar en costas a la parte demandada.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00416-00
E/te: MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
E/do: JOSÉ ALCIDES ACOSTA DÍAZ

IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación pactada en el título valor (artículos: 17, numeral 1º y 28, numerales 1º y 3º del CGP); tanto la parte demandante, como la demandada está conformada por personas naturales, capaces de ser parte. La primera comparece a nombre propio. El demandado fue emplazado y representa sus intereses una curadora ad litem.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso, indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado analizar, ¿si se configura la excepción de prescripción de la acción cambiaría?

VIII. CASO CONCRETO

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA ACCIÓN EJECUTIVA

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería jurídica Sánchez R Ltda. , Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01), refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *“el objeto de los trámites ejecutivos, (...) “consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible”, pues su “finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta”.*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa tiene como sustento la letra de cambio por valor de \$1.000.000, con fecha de vencimiento el 1 de noviembre de 2018.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00416-00
E/te: MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
E/do: JOSÉ ALCIDES ACOSTA DÍAZ

No hay discusión sobre la existencia de una obligación a cargo de la parte ejecutada.

Sin embargo, el demandado a través de la curadora ad litem, esgrimió unos argumentos de defensa que se pasan a estudiar por el despacho.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La parte demandada sustenta este medio de defensa, considerando la fecha en que se notificó el mandamiento de pago, momento para el cual a su juicio no hay lugar a interrupción alguna.

Retomando un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, RAD : 76-111-31-03-003-2008-00071-01, PROC.: EJECUTIVO SINGULAR, DDTE. : ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ y OTROS, DDOS : FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ y OTROS, MOTIVO: Apelación de sentencia No. 023 de septiembre 29 de 2014, se dijo que:

“Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé. Esta conceptualización se ve soportada en lo indicado por el doctor Bernardo Trujillo Calle, en su obra “DE LOS TITULOS VALORES”, tomo I, parte general, Editoral Leyer, página 206 y 207, donde dice “acción cambiaria es el contenido de sustancial en cabeza del tenedor del título – valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”. Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio.”

De las normas aplicables tenemos:

El artículo 781 del Código de Comercio indica: *“ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”*

El mismo estatuto en su artículo 784, consagra las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1); 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;”*

Finalmente, el Código de Comercio prescribe:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Considerando que el ejecutante, refiere que se opone a la excepción de prescripción, aduciendo, que los abonos efectuados por el ejecutado constituyen una forma de interrupción y

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00416-00
E/te: MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
E/do: JOSÉ ALCIDES ACOSTA DÍAZ

renuncia al término prescriptivo, es pertinente revisar el Código Civil, en los siguientes preceptos:

“ARTÍCULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Así, una forma de interrumpir la prescripción es cuando el deudor reconoce la deuda, pagando una parte de ella. Al efecto el Código Civil reza:

“ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>. *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, consideró:

“La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.”¹

Veamos, la obligación que se ejecuta tenía como fecha de vencimiento el 1 de noviembre de 2018, lo cual conlleva que la prescripción se produciría el 31 de octubre de 2021, pero como quiera que la demanda se presentó el 30 de agosto de 2021, esto es, antes de producirse la prescripción de la acción cambiaria, la misma era susceptible de interrupción, si el mandamiento de pago se notificaba a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación del mismo por estado al demandante el 1 de octubre de 2021, por lo cual dicho auto debía notificarse al demandado a más tardar el 30 de septiembre de 2022, pero como quiera que dicha notificación se produjo por conducto de la curadora ad litem el 18 de agosto de 2023, se tiene que operó plenamente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria.

¹ STC17213-2017

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00416-00
E/te: MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
E/do: JOSÉ ALCIDES ACOSTA DÍAZ

No obstante haberse producido la prescripción de la acción cambiaria, JOSÉ ALCIDES ACOSTA DÍAZ, renunció a la misma, porque se hicieron dos abonos después de presentada la demanda, el último de ellos, el 5 de abril de 2022, por lo que se debe considerar que el término de prescripción inició a correr nuevamente a partir de esa fecha y hasta el 4 de abril de 2025, por lo que no se configura la excepción propuesta.

Así las cosas en el sub-judice en razón de tal renuncia se hace procedente el cobro ejecutivo de la obligación contenida en el cartular y por lo tanto se habrá de tener como fracasada la excepción de prescripción alegada, siendo del caso, condenar en costas a la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por lo expuesto.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE con la ejecución de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo 2173 del 30 de septiembre de 2021, aplicando los abonos reconocidos por auto No. 987 del 27 de abril de 2023.

TERCERO.- REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada, JOSÉ ALCIDES ACOSTA DÍAZ identificado con C.C. No. 93.397.861, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$162.000.00) M/CTE, a favor de MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 76.314.197, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e28ef1e25f505a786e68b333aa1609098f092be3dc8685d29a673ed2aaf9f9**

Documento generado en 11/09/2023 11:52:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00058-00
Dte. COOPSERP COLOMBIA, identificado con NIT. 805.004.034-9
Ddos. ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.550.652 y
CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.530.483

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2207

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00058-00
Dte. COOPSERP COLOMBIA, identificado con NIT. 805.004.034-9
Ddos. ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.550.652 y CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.530.483

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y la reforma de la demanda aceptada mediante auto No. 2084 del 26 de septiembre de 2022, se procederá a su modificación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 14.401.947,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 14.401.947,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
21-feb-2022	28-feb-2022	8	2,04	\$ 78.346,59
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 306.569,45
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 305.321,28
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 324.427,86
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 324.043,81

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00058-00

Dte. COOPSERP COLOMBIA, identificado con NIT. 805.004.034-9

Ddos. ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.550.652 y

CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.530.483

01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	348.239,08
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	361.632,89
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	367.249,65
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	394.373,32
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	397.493,74
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	436.042,95
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	452.413,16
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	424.761,42
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	479.200,78
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	470.943,67
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	471.759,78
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	449.340,75
				Sub-Total	\$ 20.794.107,18
				TOTAL	\$ 20.794.107,18

SON: VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dff0195c0a801d9d1ce94014e4fd2af363a8478487ec264a5eba58416f4b4e1**

Documento generado en 11/09/2023 11:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00330- 00
D/te.: ADRIANA JIMENA SARRIA CORTES, identificada con C.C. No. 34.565.108 y
LINEY ALEXANDRA SARRIA CORTEZ, identificada con C.C. No. 34.570.046.
D/do.: LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con C.C. No. 10.539.370.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2202

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Según lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, quien dispuso ABSTENERSE DE TRAMITAR LA ACUMULACION de los procesos ejecutivos singular e hipotecario adelantados en contra de Luis Carlos Delgado Corrales, y en consecuencia DEVOLVER EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR a este Juzgado de origen, para que sigamos conociendo del ejecutivo singular, este Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en providencia No. 00734 de fecha 15 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Oralidad de Popayán, que ordena DEVOLVER EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de Luis Carlos Delgado Corrales, para que este Juzgado continúe con su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9a1a2fe536809da2656ccbdc24c4bcb18f98a85628d180c988986e06435800**

Documento generado en 11/09/2023 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00231– 00

D/te: LEONARDO VALENCIA PERAFAN, identificado con cédula de ciudadanía No 10.534.926

D/do: MARÍA NANCY ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.541.708.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2204

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00231– 00

D/te: LEONARDO VALENCIA PERAFAN, identificado con cédula de ciudadanía No 10.534.926

D/do: MARÍA NANCY ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.541.708.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LEONARDO VALENCIA PERAFAN, identificado con cédula de ciudadanía No 10.534.926, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARÍA NANCY ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.541.708.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de arrendamiento de local comercial, el cual contiene cánones y servicio público pendiente de pago, y una cláusula penal exigible. Obligación a favor de LEONARDO VALENCIA PERAFAN, identificado con cédula de ciudadanía No 10.534.926 y a cargo de MARÍA NANCY ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.541.708.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00231– 00

D/te: LEONARDO VALENCIA PERAFAN, identificado con cédula de ciudadanía No 10.534.926

D/do: MARÍA NANCY ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.541.708.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LEONARDO VALENCIA PERAFAN, identificado con cédula de ciudadanía No 10.534.926 y en contra de MARÍA NANCY ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.541.708, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000.00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2. - Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$980.000.00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

3. - Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$980.000.00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2023, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 16 de enero de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

4. - Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$980.000.00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 16 de febrero de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

5. - Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$980.000.00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

6. - Por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.066.574), por concepto de servicio de aseo adeudado a la empresa URBASER y los intereses de mora causados sobre esa suma a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 28 de junio de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

7. – Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.480.000), por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00231– 00

D/te: LEONARDO VALENCIA PERAFAN, identificado con cédula de ciudadanía No 10.534.926

D/do: MARÍA NANCY ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.541.708.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILSON ALEXANDER TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.114 y T.P. 203.689 del C.S de la J., para actuar a favor de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2297cdf77c4b3c6f9d1f533bb198e01c2da62061e5d737a2c177591ecb78b7**

Documento generado en 11/09/2023 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

AP

ef. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00233– 00
D/te: BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.051.894 – 6.
D/do CLAUDIA LORENA OROZCO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.568.714.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2206

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00233– 00
D/te: BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.051.894 – 6.
D/do CLAUDIA LORENA OROZCO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.568.714.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.051.894 – 6, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de CLAUDIA LORENA OROZCO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.568.714.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No 10125105, por valor de capital VEINTISÉIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$26.035.757), mas intereses, con fecha de vencimiento el 09 de febrero de 2023; obligación a favor del BANCO FINANDINA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 860.051.894 – 6 y a cargo de CLAUDIA LORENA OROZCO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.568.714.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.051.894 – 6, y en contra de CLAUDIA LORENA

ef. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00233– 00
D/te: BANCO FINANADINA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.051.894 – 6.
D/do CLAUDIA LORENA OROZCO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.568.714.

OROZCO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.568.714, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$26.035.757), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 10 de febrero de 2023, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.184.943), por concepto de intereses remuneratorios.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

AP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c6aca35890fa3e584f6facb7d52c9dc2d9dd0882b36dbeaa5d9164600cbde5**

Documento generado en 11/09/2023 11:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00273-00

D/te: LUIS EDUARDO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.712.985.

D/do: LAURA LUCIA ORTIZ VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.260.609.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2203

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00273-00

D/te: LUIS EDUARDO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.712.985.

D/do: LAURA LUCIA ORTIZ VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.260.609.

ASUNTO A TRATAR

LUIS EDUARDO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.712.985, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LAURA LUCIA ORTIZ VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.260.609.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se aporta la dirección de correo electrónico de la demandada, empero no se informa cómo se obtuvo, ni se aportan las evidencias correspondientes, situación que contraría lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. -Resalta el Juzgado-
- En las notificaciones se indica que el correo de la parte ejecutante es joaquinbravo10912@gmail.com; pero el correo desde el que se remite el poder es joaquinbravo10912@gmail.com. Debe aclarar lo pertinente y el canal de notificaciones debe ser el mismo desde el cual se remite el poder.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00273-00

D/te: LUIS EDUARDO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.712.985.

D/do: LAURA LUCIA ORTIZ VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.260.609.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por LUIS EDUARDO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.712.985, en contra de LAURA LUCIA ORTIZ VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.260.609, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6c9866350423f88d1accd0174fead3f6a8374d62191e20b8a05c08fc1dae32**

Documento generado en 11/09/2023 11:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso extinción de hipoteca 2023-00300-00.

D/te: MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452

D/do: ASOCIADOS COOPERATIVA FINANCIERA COFIANDINA-LIQUIDADA Nit 891.101.462-6
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2200

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda de extinción de hipoteca, tramitada por MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452, a través de apoderada, en contra de ASOCIADOS COOPERATIVA FINANCIERA COFIANDINA-LIQUIDADA Nit 891.101.462-6, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la demanda de la referencia, respecto a la competencia por factor cuantía, al ser un proceso de prescripción extintiva de la obligación hipotecaria abierta y de cuantía indeterminada, para garantizar todas las obligaciones que tenga o contraiga la deudora y que consten en documentos de crédito y en cualquier otra clase de título, impide fijar si el asunto es de mínima, menor o mayor cuantía. En últimas, es un asunto que carece de cuantía, en consecuencia, resulta aplicable el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, siendo competente para tramitar este asunto los jueces civiles de circuito en primera instancia.

Por tanto, se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SE

Ref. Proceso extinción de hipoteca 2023-00300-00.

D/te: MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452

D/do: ASOCIADOS COOPERATIVA FINANCIERA COFIANDINA-LIQUIDADA Nit 891.101.462-6

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Popayán-Cauca -Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8c24b6508cbaae3875395a72f24c08fd40113a301f463fba359af44bb57460**

Documento generado en 11/09/2023 11:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2201

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00304-00
D/te: CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-7
D/do: EVELIO HERNANDO HIPÓLITO ELVIRA LÓPEZ y MARIA EDITH SOLIS ELVIRA identificada con cédula No 34.536.517

ASUNTO A TRATAR

CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-7, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de EVELIO HERNANDO HIPÓLITO ELVIRA LÓPEZ y MARIA EDITH SOLIS ELVIRA identificada con cédula No 34.536.517, como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda certificación de expensas comunes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-214071.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No aporta constancia actualizada que dé cuenta de que a la fecha de otorgamiento del poder o expedición de la certificación que es título ejecutivo, la señora ANADIELA DIAZ GUTIERREZ, esté fungiendo como administradora del CONDOMINIO TORRES DE MILANO (numeral 2 art. 84 CGP). La Alcaldía de la ciudad, es quien certifica y da fe, de quien es el actual administrador, porque el acto administrativo, que reconoce esa calidad, puede ser revocado o se pudo haber expedido un nuevo acto y el aportado es del 19 de diciembre de 2022.
- En la demanda y en la certificación que suscribe la administradora y que es título ejecutivo, se congina diferente número de cédula de EVELIO HERNANDO HIPÓLITO ELVIRA LÓPEZ, por lo que debe aclarar lo pertinente.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00304-00

D/te: CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-7

D/do: EVELIO HERNANDO HIPÓLITO ELVIRA LÓPEZ y MARIA EDITH SOLIS ELVIRA identificada con cédula No 34.536.517

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-7, contra EVELIO HERNANDO HIPÓLITO ELVIRA LÓPEZ y MARIA EDITH SOLIS ELVIRA identificada con cédula No 34.536.517, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4d5b8efb1df861cf7adec7bb0254e9bfea6887257069d6520926355d2d2d0b**

Documento generado en 11/09/2023 11:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>